En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N. C. A. C/ A. C. Y. y Otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 143 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 265/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los peritos?**;** **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 21/04/23 se ha dictado sentencia definitiva.

Dicho pronunciamiento fue apelado el día 24/04/23 por la parte demandada y la citada en garantía, siendo el recurso concedido en fecha 26/04/23.

En fecha 28/04/2023 apela la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 03/05/2023. Desiste del recurso interpuesto; y en fecha 15/08/2023 mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N°67/2023 SIC se tiene por desistido el mencionado recurso.

2.---La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dicto sentencia: Admitiendo la demanda entablada por el Sr. C. A. N. contra Y. A. C. y la citada en garantía F. P. S. SA. condenando a éstos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, a al pago a la primera de la suma de $ 2. 244. 914,90 (dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos con

noventa centavos), en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales, daño material, privación de uso y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento.

Impuso las costas a los demandados y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de cobertura. Por ultimo regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

3.- Los agravios de la parte demandada y la citada en garantía: se agravian con base en los siguientes ejes temáticos;

3.1.- Infundada apreciación de prueba testimonial. Atribución de responsabilidad. Refieren en lo que respecta a esta primera cuestión es la resolución de la magistrada de primera instancia en cuanto descarta infundadamente la declaración testimonial del único testigo presencial del accidente y en base a ello determina una responsabilidad concurrente entre las partes participes del hecho.

Sostienen que la Jueza de grado realiza una infundada apreciación negativa respecto de la declaración de la Sra. Y. V., por cuanto la testigo no aclara en qué lugar se encontraba al tiempo del accidente para asegurar que la demandada se trasladaba con luz verde y la moto con luz roja. Afirman que el desatino es grave, y sus consecuencias, generan un perjuicio irreparable para esta parte, ya que, para realizar la escueta e infundada, y a las veces tergiversada valoración de la prueba testimonial señalada, la Iudex omite el cotejo de la misma en relación a la totalidad de la prueba y las constancias de la causa, y desarrolla una aislada y superficial apreciación del testimonio, cuya conclusión no se condice con los extremos del testimonio en cuestión.

Indican que de las constancias de autos, la parte actora oculto que existía semáforo y no produjo prueba pertinente, no acompaño denuncia de siniestro. Oculta el relevante extremo en su demanda, respecto a que la intersección estaba semaforizada.

Señalan que sobre este tipo de ocultación (no mencionar que existía semáforo), si esta parte no hubiera producido prueba al respecto y no hubiera denunciado la verdad de los hechos respecto a la presencia del semáforo en la intersección, la parte actora hubiera obtenido una condena favorable en un cien por ciento, beneficio, que hubiera tenido exclusivamente por configurarse a su favor la llamada mentira por ocultación.

Afirman que la motocicleta en la que circulaba el actor, se hallaba asegurada en R. U. S. al momento del hecho, no obstante no acompaño denuncia del siniestro, lo que si bien, en principio no genera una presunción en su contra, en la especie, obra como un elemento más al ser cotejado bajo la luz de las presunciones judiciales en contra de la actitud procesal de la accionante.

Señalan que cabe agregar la caducidad decretada con fecha 25 de octubre de 2021 sobre la prueba testimonial de los testigos teóricamente "presenciales" ofrecidos por la actora, a saber Sr. C. V. y Sra. R. T. Esta caducidad se presenta como el resultado de la inactividad de la accionante interesada en su producción probatoria, dicha inactividad se traduce en un "no hacer" identificado con la falta de citación de los testigos propuestos, que trae como consecuencia la incomparecencia de estos.

Mencionan que bajo la luz de las presunciones judiciales, debe ponderarse que si efectivamente la actora hubiera cruzado la intersección habilitada por el semáforo, lo hubiera acreditado en el proceso, pues contaba con tres testigos presenciales para así probarlo.

Citan el art. 165 CPCC ultima parte y menciona que bajo este esquema proponen recurrir a la prueba de indicios y presunciones.

Refieren que la presunción judicial, simple u hominis (del hombre), es el juicio lógico que el Juez extrae de los hechos probados, que no constituyen la representación de lo que conceptúa o se establece como objeto de la prueba, sino que permiten, en todo caso, su deducción, con un variable grado de probabilidad o certeza.

Sostienen que la convicción indiciaria se funda en un silogismo lógico compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La premisa mayor o absoluta la constituyen las leyes de casualidad aceptadas por la razón en virtud de la experiencia, la premisa menor consiste en un hecho concreto, conocido y que tiene relación con la regla genérica y abstracta de la premisa mayor, la conclusión que surge de la relación entre ambas premisas, la cual le otorga fuerza probatoria al indicio. La prueba indiciaria debe valorarse en forma general, y no aislada, y de manera conjunta. Esto ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros, elimine la posibilidad de duda, según, las reglas de la sana crítica.

Indican que aplicando este método hipotético deductivo, se podría utilizar una serie de indicios de los cuales se derive una presunción judicial certera: Premisa mayor (existencia de una intersección semaforizada), una Premisa menor (la parte actora oculta el dato de que existía un semáforo en la intersección del hecho, y a su vez, ofrece 5 testigos. La parte demandada denuncia el dato del semáforo, acredita su funcionamiento, y produce prueba testimonial que acredita que la accionante cruzó en rojo. Paralelamente la actora nada dice del semáforo, a la vez que produce prueba irrelevante) y una Conclusión: inexorablemente una de las partes protagonistas del hecho, violó la luz semaforal.

Afirman que estos mecanismos, resultan propicios y eficaces para determinar quién ingreso a la intersección violando la luz del semáforo que le prohibía hacerlo.

Refieren nuevamente a la precisión de la prueba testimonial, y sostienen que la misma debe realizarse de conformidad con otros elementos de prueba arrimados a la causa, y no en forma aislada, como lo es el rechazo de una declaración testimonial dirimente para la causa, bajo la sola mención de que la testigo indico que se hallaba apurada, entre otros señalamientos menos relevantes.

Indican que la prueba dirimente del caso, debe ser apreciada conjuntamente, en ejercicio de la técnica conocida como "totalidad hermenéutica probatoria", donde se indica que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

Señalan que surge de la sentencia recurrida que la a quo no realiza una apreciación del grado de credibilidad de los dichos de la testigo, y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma no era atendible resultan subjetivas, y la postre tergiversadas, lo que en este punto, descalifica al acto jurisdiccional de arbitrario.

Afirman que en primer lugar, es importante destacar que la jueza de grado no estuvo presente durante la declaración testimonial, sino que dicha audiencia fue dirigida en la oportunidad, por la Dra. M. V. del S. A., secretaria de refuerzo. Por esta razón, no existen motivos para considerar que la a quo, tuvo una mayor a proximidad con el testigo.

Aclaran que resulta falso afirmar que la testigo no aclara en qué lugar se encontraba, pues si lo hace. De haber sido preciso que determine y especifique aun en mayor profundidad su ubicación, se le podría haber preguntado, más la testigo no tiene modo alguno, indicio posible de presumir que su pregunta no estaba contestada con la respuesta que en efecto brindó.

Sostienen que en segundo lugar, oír algo, no implica no verlo. La forma y modo en que la testigo declara, es propia de quien no está utilizando un

lenguaje técnico o académico, y en forma coloquial describe una situación. Por tanto asumir como hace la jueza, que si dijo que <oyó> es porque <no vio>, implica incurrir en un excesivo rigor formal.

Afirman en tercer lugar, que la jueza sostiene como un dato negativo (es incomprensible) el hecho de que la testigo hubiera estado apurada. Pero de la apreciación y reproducción del testimonio, surge con toda claridad que luego de ver el accidente, la testigo no se quedó en el lugar - como suele ser común en estos casos - a observar y asistir, puesto que debía irse, y debido a que ya había gente, la propia demandada, haciendo lo propio.

Señalan que por otra parte, la circunstancia que la llame por su nombre de pila, de que trabaje en el mismo lugar que la demandada, o comparta la misma actividad laboral, no implica hallarse comprendida en la prohibición del art. 431 del CPCC, ni configura o implica impedimento alguno para valorar su testimonio.

Mencionan que sobre la apreciación de la prueba testimonial, se ha dicho que para la convicción de este medio probatorio, las reglas son: presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, que las declaraciones sean precisas, objetivas, concordantes, sinceras, imparciales y concluyentes. Pero también se ha considerado que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles es un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de los testigos, porque hace pensar en una previa confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes.

Afirman que de ello se infiere que ciertas imprecisiones en la declaración testimonial no invalidan la misma, sino que en el marco global de la apreciación de la declaración, las respuestas deben aparecer como verosímiles. Y ello es lo que se infiere de las mismas, dado que la claridad con la cual el testigo describió que vio al actor cruzar en rojo la luz del semáforo,

es incontestable. Sólo no profundizó más en detalles, porque no lo fue requerido, lo que claramente ante la respuestas brindadas, no fue necesario.

Señalan que del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que puede considerarse al testimonio producido en autos como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permite tener por acreditada la efectiva violación de la luz del semáforo por parte del actor, (art. 460 CPCC), teniendo en cuenta que la carga de la prueba quedó en cabeza de esta parte (art. 381 CPCC) por cuanto la actora omitió maliciosamente denunciar en su escrito constitutivo del proceso, que existía un semáforo en la intersección del hecho, a la vez que durante el transcurso del proceso, mas precisamente en la audiencia de absolución de posiciones, confiesa que la intersección está semaforizada.

Refieren que en base a lo expuesto, se solicita se revoque la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravio, se otorgue total plenitud probatoria a la declaración de la testigo Y. V., y se rechace la demanda por quebrantamiento del nexo causal, en base a la culpa de la propia víctima.

Afirman que a mayor abundamiento, quedó acreditado que fue el actor, quien violó la luz roja del semáforo, y produjo la totalidad de los daños por los que aquí reclama.

Citan jurisprudencia.

Señalan que aquella infracción de violar la luz del semáforo, es la única causa que provoca el accidente y no otra, razón por lo que resulta palmariamente ajeno a derecho pretender y/o atribuir responsabilidad por el hecho, aún en forma concurrente a los demandados.

3.2.- Otorgamiento de los rubros "tratamiento médicos y gastos de farmacia" y "gastos de traslado y colaterales". En segundo término la parte demandada y la citada en garantía se agravian respecto de dichos rubros.

Señalan que no corresponde el pago de rubros en cuestión, dado que la parte actora no solo no ha demostrado haber efectuado dichas erogaciones, sino que, además, quedo probado que el actor contaba con cobertura de la O. S. del P. de S., quien se hizo cargo de los gastos médicos, los insumos, las prácticas médicas y los traslados que le fueron brindados y realizados al actor. En tal sentido, el otorgamiento de las partidas indemnizatorias, prospera en contra de las probanzas y constancias de la propia causa.

Afirman que de otorgarle al actor las sumas antes indicadas, siendo que las mismas fueron afrontadas por su obra social y no por él, redunda en un claro enriquecimiento sin causa de parte del actor.

3.3.- La fecha la cual se establecen los intereses para los gastos de tratamiento psicológico y para los gastos de intervención quirúrgica. En tercer término la parte demandada y la citada en garantía se agravia por los intereses aplicados a la indemnización fijada en concepto de tratamiento psicológico futuro y gastos de intervención quirúrgica, toda vez que se trata de erogaciones futuras y no de indemnización respecto de hechos consumados, por tanto, la aplicación de intereses desde la fecha en que se presentó el informe de la pericia resulta injustificado.

Afirman que en el fallo en crisis, la juez a quo dispuso que al monto indemnizatorio concedido por tratamiento psicológico (daño psíquico) y por gastos de intervención quirúrgica se les apliquen intereses desde la fecha en que se presentó el informe de la pericia, so pretexto de que los intereses deben computarse desde la producción del daño, erogación o perjuicio hasta su efectivo pago.

Señalan que es por dichos motivos, que contrariamente a lo decidido en la sentencia, los mismos deben computarse desde la fecha de la sentencia que los otorga como monto indemnizatorio.

Citan jurisprudencia.

3.4.- Reparación de la motocicleta. Orfandad probatoria. En cuarto término se agravia esta parte respecto a que no existe prueba que acredite los daños reclamados, siendo ello, consecuencia exclusiva de la actitud procesal asumida por la propia parte interesada.

Sostienen que la jueza de grado concede precisamente el monto que la actora reclama por este concepto.

Mencionan el art. 381 del CPCC, y señala que habiendo esta parte desconocido que la motocicleta del actor hubiera padecido algún tipo de daño, le correspondía a esta demostrar los daños reclamados y su valuación.

Refieren que la a quo, sin proporcionar ninguna fundamentación valida que justifique su decisión, fijo dogmáticamente una suma resarcitoria que resulto ser exactamente la suma pretendida en la demanda, pasando totalmente por alto que en autos no se realizó ninguna prueba para acreditar la entidad de los daños reclamados.

Indican que la magistrada olvida la relación de causalidad: nexo causal entre daño y conducta. La observación superficial del daño en una actuación policial, o causa penal, no es una pericia, no cumple su cometido, y no puede suplirse o sustituirse un medio de prueba tendiente no solo a acreditar la entidad de un daño cierto sino su etiología y causalidad en base a conocimientos técnicos y científicos propios de un auxiliar de justicia, por un "informe" que no es sino una simple observación aislada.

Afirman que dentro de los presupuestos de la responsabilidad civil, se encuentra el daño resarcible, el cual para ser indemnizable necesariamente debe ser acreditado, no basta su sola mención, pues si se indemnizara y luego el daño no se produjese, el damnificado meramente eventual se enriquecería sin causa a expensas del responsable.

Citan jurisprudencia.

3.5.- Privación de uso. Orfandad probatoria. En quinto término la parte demandada y la citada en garantía se agravian al igual que en el rubro anterior, dado que en autos no se produjo ningún tipo de prueba con el que se pudiera estimar el tiempo necesario para efectuar las reparaciones inherentes a los daños derivados del accidente de marras.

Afirman que los daños no fueron estimados, ni considerados ni acreditados, solo existe una observación policial, de daños previos propios del uso normal y regular de un ciclomotor de uso diario, que sin perjuicio de cualquier juicio de valor hipotético que pueda realizarse más o menos razonable al respecto, no existe acreditación de causalidad entre el pretenso daño y el hecho.

Mencionan que la juez podría haber estimado privación de uso, basada en el tiempo de secuestro del automotor, cuestión tampoco acreditada, y plataforma fáctica no invocada como generadora de privación.

Citan jurisprudencia.

3.6.- Daño moral a favor del Sr. N. En sexto termino la parte demandada y la citada en garantía se agravia por el infundado incremento cuantificado por la a quo en $2.500.000 a favor de N. en concepto de Daño Moral.

Afirman que aquí no se recurre el fallo de grado por el quantum fijado por la magistrada de grado, sino por el incremento fijado en el quantum peticionado, y la ausencia de argumentos para esto.

Señalan que toda la argumentación del fallo en este aspecto, refiere al modo en que establece la indemnización (quantum) pero nada dice, respecto a los motivos por los que lo amplifica excesivamente (exesum).

Sostienen que este incremento infundado de un 262% en lo original peticionado en el escrito constitutivo del reclamo, desvirtúa por completo el resultado del pleito que se define en concurrencia de culpas.

Citan jurisprudencia.

Indican que se debe recordar que el derecho de daños no es sancionatorio sino resarcitorio; por ello, no se detiene en el padecimiento en sí mismo sino que averigua sus resultados; esto es, la repercusión del padecimiento en la esfera patrimonial o espiritual de la víctima.

Señalan que la a quo ciertamente no ha dado fundamentos sólidos para sobre cuantificar el daño moral en semejante exceso con relación a lo peticionado. Cierto es que el prudente arbitrio judicial prima a la hora de cuantificar la indemnización para el rubro najo tratamiento.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1.- Apreciación de la prueba. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la Magistrada de grado.

El testimonio de la Sra. V. ha sido analizado por la *a quo* en razón de las circunstancias que rodearon la percepción de la testigo, lo cual resulta plenamente válido en función del apotegma de la sana critica. En este marco, la quejosa omite realizar una crítica certera sobre el testimonio, solo se limita a poner en crisis la interpretación de la judicante sin atacar la base de esa interpretación.

Por su parte, no puedo soslayar que la prueba debe ser analizada en contexto con las demás elementos que surjan en autos. Al respecto, hemos señalado que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver CAPM, en autos: “C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación”, Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Sentado ello, corresponde concluir que no encuentro elemento alguno que me permita inferir que la judicante ha realizado una apreciación inexacta de la prueba testimonial.

En lo concerniente a la denuncia acerca del semáforo y su funcionalidad, como asimismo la falta de denuncia del siniestro, entiendo que resultan cuestiones irrelevantes, pues como señalé oportunamente, corresponde analizar la prueba en su conjunto y conforme el contexto factico.

5.2.- El ocultamiento sobre la existencia del semáforo. En cuanto al ocultamiento sobre la existencia del semáforo, si bien constituye un dato relevante para estas actuaciones es menester señalar que la parte demandada ha hecho referencia a ello y de la prueba de autos surge la existencia del semáforo, por lo que la judicante ha tenido en cuenta esa situación factual al fallar, circunstancia, esta última, que quita el interés del agravio, sellando su suerte adversa.

Con singular tino expone SCARDACCIONE que las pruebas una vez recogidas despliegan su eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre la que las ha producido y la otra, debiendo el Juez utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia. (SCARDACCIONE, Aurelio. La Prove. Ed. Utet. Torino 1965. Pág. 15. Ver asimismo: SENTIS MELENDO, Santiago. “El principio de adquisición procesal”. Rev. La Ley. Tomo 87. Pág. 215. Y SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1978. Pág. 872).

Es lo que CHIOVENDA, y la doctrina italiana, han denominado el principio de adquisición procesal, el cual conforme las palabras del maestro italiano alcanza la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria. (CHIOVENDA Giuseppe. La Acción en los Sistemas de Derecho. Trad. por SENTIS MELENDO, Santiago. Vol. II. Ed. Temis. 1986. Pag. 22).

Tal como ha señalado la Sala B de la CACR, la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime

relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración (CACR en autos: "C. V. R. c/ C., M. A. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. No. 13.865/03, sent. de fecha 20/02/04, Reg. N° 01/2004, y esa misma Sala en autos: "R. M. A. c/ M. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99. Ver asimismo: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

5.3.- La caducidad de la testimonial. Refiere la quejosa que si la actora hubiera cruzado la intersección habilitada por el semáforo, lo hubiera acreditado en el proceso con los testigos y no hubiera dejado caer esa prueba. Al respecto, debo referir que se trata de dos circunstancias disimiles, pues si bien es cierto que la caducidad de la prueba es consecuencia de una inactividad procesal, no menos cierto es que las circunstancias del hecho pueden ser acreditadas por distintos medios probatorios, analizados, como ya expliqué, de manera global en un contexto probatorio.

5.4.- La aplicación del sistema de presunciones e indicios. Los apelantes hacen una deducción lógica por la que arriban a un resultado "*inexorablemente una de las partes protagonistas del hecho violó la luz semaforal*". Ahora bien, sin perjuicio del rigor lógico del silogismo que podría también ser analizado en autos, lo cierto es que la conclusión no determina el sujeto, lo que torna a la misma como una mera declaración lirica de contenido dogmático que ningún elemento aporta para revertir la postura que la *a quo* plasmó en la sentencia de grado.

5.5.- El modo de apreciar la prueba efectuado por la Jueza de grado. Como dije oportunamente la apreciación de la prueba constituye una facultad privativa de la Jueza de grado.

Sentado ello, corresponde precisar que los apelantes no desvirtúan la posición de la *a quo,* pues no encuentro elemento alguno que me permita inferir que la judicante no haya considerado los elementos probatorios globalmente apreciados al momento de fallar, dando prioridad, -como corresponde-, a las que ha considerado dirimentes para resolver la controversia.

Las quejosas refieren que la *a quo* descarto "la declaración de la única persona que depuso como testigo en el lugar del hecho" realizando un extensa critica sobre el método de apreciación.

No obstante este esfuerzo, considero que no existe omisión de la *a quo* ni evaluación errónea, por el contrario, como ya expliqué la juzgadora ha evaluado la totalidad del plexo probatorio e interpretado sus alcances bajo la sana critica, lo que torna estéril todo el embate en este sentido.

No pudo soslayar que las apelantes tampoco han introducido algún elemento convincente que descarte la evaluación que la *a quo* ha hecho de los testigos, dentro de sus facultades, lo que sella la suerte adversa del planteo.

5.6.- La luz roja y la relación de causalidad. Indican los apelantes que quedo acreditado que el actor violó la luz roja y que no hay relación causal con el resultado por la existencia del hecho de la víctima. Nada de esto ha ocurrido en autos, por el contrario no se ha acreditado que la luz del semáforo estuviera en rojo ni tampoco que el hecho de la victima haya incidido en la producción del daño.

5.7.- Tratamientos médicos y gastos de farmacia. El art. 1746 del CCCN dice, con claridad supina, que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por

transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En este marco, la suma de $ 50.000 y $15.000 resulta atinada, de conformidad con las constancias de la causa, para suplir los referidos gastos que se presumen. Por su parte, estableciendo la norma una presunción *iuris tantum*, era la quejosa quien debía desvirtuarla y no lo hizo, lo que orbita en contra de la postura exteriorizada en este agravio.

5.8.- Los intereses. Con relación a los intereses, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho (Conf. art. 1748 del CCCN).

5.9.- Reparación de la motocicleta. Orfandad probatoria. Señalan los apelantes que no se encuentra acreditado en daño. La queja en este sentido

también será desvirtuada pues los daños se encuentran acreditados en el Legajo de investigación fiscal (caso N° 63.844).

En cuanto a la cuantificación de este daño, la judicante cuenta con amplias facultades para justipreciar el mismo, conforme lo regulado por art. 167 del CPCC. En este razonamiento, el importe fijado en la sentencia de grado aparece como razonable, por lo que el agravio será rechazado.

5.10.- Privación de uso. Orfandad probatoria. Tal como señale en el agravio anterior, no encuentro motivos para apartarme del razonamiento de la *a quo* en este punto y de la cantidad reconocida en la sentencia.

En este orden, más allá de la crítica dogmatica que ensayan las quejosas, las mismas no han aportado, en este agravio, aspectos cuantitativos ni cualitativos que permitan rechazar el rubro y su extensión, máxime teniendo en cuenta que la ruptura de la motocicleta ya de por si presupone una privación de uso.

5.11.- Daño extrapatrimonial a favor del Sr. N. La queja de las demandadas reposa en la cuantificación del daño extrapatrimonial. Considero que las manifestaciones vertidas por la recurrente en el agravio, no van más allá de las disconformidad personal y subjetiva, sin llegar a conmover los fundamentos de la sentencia de grado.

Al respecto, debo precisar que la cuantificación del daño extramatrimonial representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar

esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. Julián Emil. *Resarcimiento de daños*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2023.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha aplicado correctamente esa manda legal, lo que otorga una fundamentación objetiva a la cuantificación.

Ahora bien, la quejosa ha incurrido en la falla que pretende atribuir a la *a quo* en su libelo recursivo, pues en el desarrollo de toda su apelación no indica pauta objetiva alguna que permita disminuir el importe al que se arriba en la sentencia de grado.

Es decir, la quejosa pudo haber recurrido a **criterios objetivos comparativos** para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo hizo (Ver similar criterio en CAPM, en autos: M. L. A. c/ R. & S. A. S. S.A s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 46 - Año 2017, sent. del 17/10/17, Reg. N° 36/17).

Bajo estos parámetros, el agravio será rechazado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, se impondrán a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados D. A. T. y L. C. en conjunto, en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta

decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1.).- Infundada apreciación de la prueba testimonial atribución de responsabilidad:

3.1.1).- Apreciación de la prueba:

En la sentencia en crisis, el juez de grado ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre sí*" (FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993).

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG,

Ricardo A. “Sana Crítica vs. Crítica Sana”, Publicado en: LA LEY 01/04/2015, 1, LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

No se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida, más bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Concretamente en lo relacionado con el testimonio producido por la Señora V. (fs.207), acerca de la cual, la jurisdicción efectúa una apreciación negativa, siendo ello materia de cuestionamiento en el agravio, el pronunciamiento indica con claridad que la testigo: *“…iba por Salta, [la calle] de la vereda de enfrente, Y. [la demandada Señora A. C.] iba en el auto, con luz verde y la moto [el actor Señor N.] pasó en rojo. Luego se escuchó la colisión. No se acercó porque debía tomar el colectivo. La moto iba rápido, opina que, para la testigo, aprovecho para pasar antes que Y.. Luego agrega que el hombre terminó en el piso y Y. se bajó a verlo. Lo sabe porque lo vió y se lo contaron, pues estaba apurada por no perder el colectivo.*

No obstante, corresponde señalar que tal testimonio genera dudas. Ello por cuanto la testigo no aclara en qué lugar se encontraba, (solo señala que por la vereda de enfrente de la calle Salta) al tiempo del accidente para asegurar que la demandada se trasladaba con luz verde y la moto con luz roja. Señala que escuchó la colisión, de manera que no vio qué sucedió en el momento preciso del impacto. Asimismo, no puede soslayarse que refirió encontrarse apurada para no perder el autobús ni tampoco su carácter de conocida de la demandada, a quien nombra por su nombre de pila y de quien sería compañera de trabajo en una pesquera que funcionaria en inmediaciones del lugar. Por estas consideraciones resulta poco creíble su declaración, por lo que será descartada”.

La sentencia puso de manifiesto expresamente que el hecho de no especificar el sitio desde el cual habría visto los hechos, el decir que escuchó y no que percibió con la vista a la colisión, la referencia a que estaba apurada y el hecho

de referirse a la demandada por el nombre de pila, constituyen elementos de ponderación que no han sido rebatidos por los agravios.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*" (Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010).

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

Lo expuesto, amerita que desde esta parcela el agravio sea rechazado.

3.1.2).- Ocultamiento de la existencia del semáforo: La recurrente objeta que surge de las constancias de autos que la parte actora ocultó la existencia del semáforo y que fue a instancias de la misma demandada que se acreditó su funcionamiento.

Sin perjuicio de que se trata de un argumento dentro del título que engloba el agravio, esto es, la deficiente valoración de la prueba, lo propuesto en sí mismo carece de entidad.

Esto es así, dado el hecho de que haya sido la misma demandada quien aportara elementos de prueba al respecto en el expediente, *per se* no la coloca en mejor situación que a la parte que no obró de la misma manera. Los extremos materiales pasan a formar parte de un proceso en la etapa probatoria, pues una vez ofrecidos y producidos efectivamente, contribuyen a formar convicción en el órgano jurisdiccional independizándose de su

fuente. Así las cosas, pueden a todo evento favorecer o perjudicar a quien ofreció la prueba, sin que la parte que se viese afectada pueda pedir que tal o cual extremo no sea tenido en cuenta por haber sido ella quien propició su incorporación. El mérito de la verdad aprovecha por igual a ambas partes.

De mismo modo no pesa reproche sobre quien no instó prueba tendiente a la acreditación de algún hecho, sin que signifique ello en sí mismo, entrañe el demérito del ocultamiento.

En cualquier caso, nadie está obligado a ir en el proceso contra sí mismo con base en el principio de reserva, y la mala fe procesal no se presume, debiendo ser materia de puntual acreditación para producir sus efectos.

Con base en lo expuesto, el argumento será rechazado.

3.1.3).- La caducidad de la prueba testimonial:

La recurrente, argumenta que la actora no cruzó la intersección en la forma que el semáforo la autorizaba, y que la caducidad de las testimoniales ofrecidas (testigos V. y T.), que llevó a la Señora Jueza de grado a considerar que no era posible *"individualizar al conductor que no respetó la señal lumínica"*, debió en realidad llevarla a considerar que la actora no logró acreditar los extremos que determinan la existencia de responsabilidad en el demandado.

Sin embargo, del resto de la prueba y en especial del informe pericial accidentológico obrante a fs. 291/296, la Señora Jueza de grado tuvo por acreditada la relación de causalidad en cuanto a la existencia de un vehículo que embistió y un vehículo embestido. la indeterminación de la transgresión de la señal lumínica, dio lugar equitativamente en las presentes, a la determinación de responsabilidades compartidas en el 50% (fs. 314 párrafo 2°).

El argumento será desestimado.

3.1.4).- La aplicación del sistema de presunciones e indicios:

La recurrente plantea con pretensión silogística, que la inactividad probatoria de la parte actora en autos materializada en la caducidad recaída

en la testimonial ofrecida, hace pesar en su contra una presunción asentada en su desinterés por probar, cuando "inexorablemente una de las partes protagonistas del hecho violó la luz semaforal".

Muy a pesar de su esfuerzo deductivo, la conclusión a la que arriba solo establece la indefinición en lo atinente a al paso con luz roja o con luz verde para uno u otro partícipe del hecho, lo cual no agota el juicio de antijuridicidad acerca del hecho.

En este sentido la sentencia destacó que: *"…el art. 50 de la ley 24.449, que exige: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación…".*

De modo tal que, en ausencia de determinación respecto de la prioridad de paso, la antijuridicidad en la conducta emerge a partir de la violación del deber impuesto por el art. 50 de la Ley 24.449, puesto que de haberse respetado lo prescripto por la norma el siniestro no hubiese acontecido.

Con prudencia, el pronunciamiento puso de relieve que, no obstante no hallarse determinado sobre quien pesaba el deber de ceder el paso frente al semáforo en cuestión, el reproche de contrariedad respecto del ordenamiento se situó en la violación del deber de circular contando siempre con dominio total del vehículo del art. 50 de la Ley 24.449, repartiendo la responsabilidad entre los partícipes del siniestro.

Con fundamento en lo expuesto, el argumento será desestimado.

3.1.5).- La forma en que la Señora Jueza de grado apreció la prueba en las presentes actuaciones:

La crítica de la recurrente efectúa un extenso análisis

de las razones por las que considera erróneo que la sentencia desestime el testimonio de la Señora V. (fs.207) que fue la única persona que presenció el accidente.

Ya he puesto de relieve y destacado las extensas facultades con las que cuenta la jurisdicción a la hora de valorar la prueba, siempre y cuando se ciña de manera estricta al deber impuesto normativamente de dar razón expresa de la mecánica por la cual arriba a las conclusiones sobre las que se asienta lo resuelto.

Es menester agregar que las críticas carecen de asidero.

Puntualmente la referencia de la testimonial que señala que se encontraba en la calle S. por la vereda de enfrente. la sentencia de conformidad con la necesidad de dar cuenta de la veracidad y el alcance de lo dicho, consideró que la referencia era insuficiente. Ello no fue debidamente controvertido por la quejosa, más allá de su disconformidad, manifiesta al considerar retórica y pintorescamente que no existen testigos profesionales y que no se les puede pedir especificidad técnica y precisión dignas del concejo de la magistratura. No se trata de conocimientos extraordinarios, ni de precisión cartográfica: quizás bastaba con especificar si se encontraba de frente, de costado, en ángulo, cerca o más o menos a qué distancia, si se encontraba obstruida o si no lo estaba etc., especificaciones todas ella que la apelante tampoco ha podido poner de relieve en los agravios. Tampoco la sentencia es pasible del reproche de falacia *non sequitur*, porque efectivamente la testigo no vio el momento del accidente, sino que manifestó escuchar el impacto, al tiempo que agregó que no se acercó porque debía tomar un colectivo. La señora Jueza de grado tuvo presente que la testigo venía indicando lo que había visto, hasta que al referirse a la colisión manifestó que la oyó, refiriendo otra manera de percepción diferente a la

propiamente asociada con la vista. De ahí que no sea correcto afirmar como lo hace la apelante que en el caso “yo lo ví” y “yo lo oí” sean equivalentes.
Por lo demás la valoración de la sentencia respecto del hecho de que fueran compañeras de trabajo, si bien no es tacha que descalifique en sí misma, se reforzó por el trato coloquial que dispensara la Señora V. a la demandada, percibido en la audiencia testimonial, lo cual terminó descalificando sus dichos.
Ello controvertido adecuadamente por la recurrente.
Con fundamento en lo expuesto, el argumento será desestimado.

3.1.6).- La circunstancia de estar el semáforo en luz roja y la relación de causalidad:

La recurrente parte de una base factual errónea, cual lo es que se encuentra en autos determinado de manera incontrastable que el semáforo se encontraba en rojo para el actor al momento en el cual se produjo el siniestro.

Sin embargo, tal como ha sido puesto de relieve al ser tratado el punto anterior, el testimonio de la Señora V. (fs.207), no fue tenido en cuenta por consideraciones puesta de relieve de manera expresa en la sentencia, sin que ello haya sido rebatido en a lo largo de los diferentes argumentos vertidos en el presente agravio.

De este modo, el hecho señalado, esto es el cruzar el semáforo de la intersección en rojo, no puede ser alegado como interrupción del nexo causal por la parte demandada aquí recurrente.

El argumento expuesto será rechazado.

3.1.7).- Recapitulación de los razonamientos fundantes del agravio "Infundada apreciación de la prueba testimonial atribución de responsabilidad":

Por las razones expuestas, y habiendo sido abordados todos los argumentos por los que se puso en crisis la apreciación de la prueba por parte de la jurisdicción de grado, es que cabe concluir que Señora Jueza ha explicitado las razones de lo resuelto conforme las reglas de la sana crítica, especialmente en cuanto a la desestimación del testimonio de la Señora V., que ha asentado la antijuridicidad correctamente en la violación del deber de contar con control del vehículo en todo momento, que ha sostenido que no está probado quién de los intervinientes ha violado la luz roja del semáforo, y que no se encuentra desvirtuada la relación de causalidad.

Con base en los razonamientos puestos de relieve, es que el agravio será rechazado.

3.2).- Los tratamientos médicos y de farmacia:

El ordenamiento actualmente en vigencia legisla la presunción respecto de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, que históricamente habían sido reconocidos por la jurisprudencia durante la vigencia del código de Vélez, por entender sabiamente que se trataba en muchos casos de erogaciones efectuadas muchas veces en la economía informal (sobre todo el transporte) o que en muchas ocasiones suponían el acopio de una gran cantidad de tickets, facturas y comprobantes que solían extraviarse en la vida diaria, máxime cuando se encuentra en juego la urgencia por obrar a fin de preservar la integridad de la salud de los seres queridos.

Las sumas dispuestas en el pronunciamiento, v.gr. $50.000 y $15.000 resultan prudentes y adecuadas, sin que haya probado

además la quejosa en contrario, más allá de su mención acerca de que el actor contaría con la cobertura de una Obra Social.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado

3.3).- Los intereses:

En las presentes no existe controversia respecto del momento en el cual se produjo el siniestro, de modo que por aplicación del art. 1748 del CCC, se deben intereses desde la producción del daño, lo cual permite advertir la solución con claridad meridiana.

La crítica en orden a que se trata de gastos futuros que a todo evento deberían ser cuantificados a partir del dictado de la sentencia, no puede prosperar toda vez que no fueron cuantificados al momento en el que la jurisdicción emitió el pronunciamiento.

-De este modo, relegar el curso de los intereses, al momento del dictado de la sentencia vendría a suponer violentar la norma y al mismo tiempo consagrar un empobrecimiento en la victima que contaría como correlato a un beneficio económico del victimario, sin una causa que lo justifique.

-Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

3.4).- La reparación de la motocicleta:

Conforme los comprobantes que obran en autos, el daño se encuentra acreditado. Basta para ello cotejar el Legajo de Investigación Fiscal (C. N°63.844).

Por otra parte, los daños, fueron cualitativamente descriptos por la sentencia que tomo como referencia la foja 10 del referido expediente.

A partir de esta consideración, la sentencia con base en las facultades del art 167 del CPCC, cuantifica los daños en $20.000.

No ha acreditado la recurrente las causas que podrían tornar la apreciación irrazonable o excesiva, con fundamento en lo cual, el agravio será desestimado.

3.5).- Privación de uso y orfandad probatoria:

La sentencia, con base en los daños acreditados de los que se ha dado cuenta en el título que antecede, determina que las reparaciones podrían ser efectuadas concretamente en 6 días haciendo aplicación de las facultades del art. 167 del CPCC. Ello supuso una reducción prudente, de los 10 días que fueron parte del pedimento. Teniendo en cuenta que el reclamo originario se situaba en la suma de $ 10.000, el pronunciamiento sostuvo que la indemnización debía proceder por valor de $ 6.000, con adecuación concreta a los porcentajes de responsabilidad atribuidos previamente.

La queja no ha logrado rebatir la razonabilidad del criterio empleado para cuantificar. Los daños descriptos, no tienen las características propias del desgaste por uso normal y regular del vehículo, ni tampoco ha acreditado la apelante que sena previos al accidente.

-Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.6).- Daño extrapatrimonial en favor del actor:

Con relación a la cuantificación del daño extrapatrimonial, el CCC dispone con claridad un criterio sustentado en el parámetro de las satisfacciones sustitutivas.

La sentencia explicitó el término de comparación objetiva a la hora de cuantificar, v.gr. un viaje a Orlando para cuatro personas con estadía durante siete días, de lo cual cabe derivar que la queja carece de fundamento al indicar que el pronunciamiento carece de bases objetivas.

Tampoco la queja, pone de relieve por qué razón la suma a la que se arriba es excesiva, empleando parámetros igualmente

objetivos, que desacrediten la mecánica empleada por la jurisdicción la cuantificar.

-De lo razonado, corresponde concluir que el agravio debe ser desestimado.

4).- Conclusión:

De acuerdo a lo explicado al tratar los agravios vertidos por la demandada en el recurso en tratamiento, corresponde, rechazar la apelación incoada y confirmar la sentencia apelada en cuanto decide.

5).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, la confirmación de la sentencia en todos sus términos determina la imposición de las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

6).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.
Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados D. A. T. y L. C., en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los honorarios de Primera Instancia. A fs. 325/326 la parte actora apela los honorarios de los peritos. A los fines de analizar la regulación de

honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los peritos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4), como asimismo los máximos legales establecidos a tales efectos (art. 60 de la Ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* no se ajusta a derecho (conf. arts. 60 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde hacer lugar a la apelación de honorarios y establecer el porcentaje del 4 % a cada uno de los peritos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

La parte actora a fs. 325 apeló los honorarios de los peritos.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

-Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que los porcentuales establecidos por la Señora Jueza *a quo* se ajusta a derecho, razón por la cual se hará lugar al recurso estableciendo los honorarios del perito A. en el 4%, los de la

experta S. en el 4% y los de la experta G. H. en el 4% –conf. art. 60 de la Ley XIII, N°4-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** a la apelación de honorarios y establecer el porcentaje de los los honorarios del perito A. en el 4%, los de la experta S. en el 4% y los de la experta G. H. en el 4% –conf. art. 60 de la Ley XIII, N°4-.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que se decide.
3. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados D. A. T. y L. C. en conjunto, en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.
   (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** a la apelación de honorarios y establecer el porcentaje de los los honorarios del perito A. en el 4%, los de la experta S. en el 4% y los de la experta G. H. en el 4% –conf. art. 60 de la Ley XIII, N°4-.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que se decide.
3. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados D. A. T. y L. C. en conjunto, en el 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.